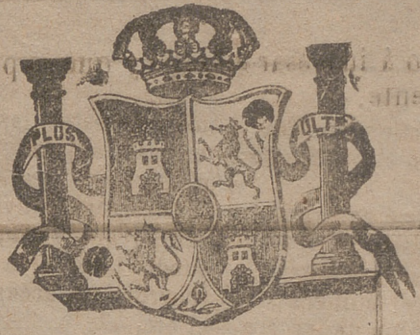


Boletín Oficial



OBSERVACIONES

PUBLICACIONES

DE LOS MONES

Número

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1877)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 20.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación)

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural, con arreglo a los programas publicados.

Lengua francesa.
Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial e integral.

Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.
Art. 5.º Constituye la enseñanza profesional de la Sección de Peritos agrícolas las lecciones orales y ejercicios prácticos acerca de las materias siguientes, que se estudiarán en dos años.

Primer año.

Nociones de Agronomía.
Nociones de Mecánica agrícola.
Nociones de Ganadería.
Topografía.

Segundo año.

Nociones de Fitotecnia.
Nociones de Industria agrícola.
Elementos de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Montaje y manejo de máquinas.

Proyectos y dibujo.

Art. 6.º Para ingresar como alumno oficial en la sección profesional de Peritos agrícolas se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía e Historia de España.

2.º Ser aprobado en un examen, ó acreditarse con certificación de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia Natural.

Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.º La enseñanza en la sección elemental de Capataces será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º La ejecución manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotación.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que componen las colecciones.

3.º En las lecciones orales y lecturas de obras adecuadas. Estas lecciones se redactarán á breves y sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería e industrias derivadas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años solares, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos aprendices tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recolección, en los de las huertas, viveros y jardines en el cuidado de los animales de trabajo y de venta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotación.

Art. 9.º Para ingresar como alumno en la Sección de Capataces agrícolas se necesita:

1.º Saber leer y escribir correctamente, y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.º Ser de complejion sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.

Art. 10. Los cursos orales y los ejercicios que comprenden principiarán en el 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. En las secciones de Ingenieros y Peritos el último año será solar.

El Director Jefe y Ayudante de cultivos, así como los empleados administrativos y los afectos á explotación, no tendrán vacaciones.

Art. 11. La extensión con que han de estudiarse las asignaturas se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento del público. La Junta de Profesores fijará del mismo modo la duración y naturaleza de los ejercicios y lecciones prácticas para cada sección.

Art. 12. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingeniero agrónomos quedarán habilitado para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que les conceden las leyes vigentes ó las que posteriormente se dictarán y los trabajos de su profesion que hayan de hacer fé en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871.

(Se continuará)

RELACION de los mozos que no se han presentado á ingresar en Caja y que se publica en este BOLETIN OFICIAL para los efectos del artículo 163 de la ley de reclutamiento vigente.

Número del sorteo	NOMBRES DE LOS MOZOS.	PUEBLOS.	OBSERVACIONES.
15	Francisco Liorente Llorente.	Rincon de Soto.	Sufriendo condena.
14	Rufino Marin Martinez.	Eaciso.	Se le concedió plazo hasta el 25 de Octubre.
30	Bartolomé Mendiola Ruiz	Munilla.	No se ha presentado.
45	Galo Perez y Perez.	Muro de Aguas.	No se presenta por enfermo.
40	Manuel Hierro Martinez	Ocon.	En el mismo caso que el anterior.
8	Pedro Martinez Garrico.	Préjano.	Procesado.
13	Antonio Serrano Leon.	Quel.	Procesado.
7	Adolfo Gomez Bringas	Haro.	Voluntario.
32	Wenceslao Ledesma Miguel.	Haro.	No se ha presentado.
40	Gregorio Uriarte Bello.	San Vicente.	Prófugo.
11	Gabriel Perez Nieto.	Id.	Sufriendo condena.
6	Luciano Leiva Martinez.	Treviño.	No se presenta por hallarse enfermo.
47	Gabriel Saez Lacorzana.	Genicero.	Procesado.
5	Ezequiel Urbina Ortega.	Lardero.	Voluntario.
1	Damaso Rodriguez Gonzalez.	Logroño.	Voluntario.
15	Lisardo Romero Sanz.	Logroño.	Voluntario.
27	Mamerto Calzabal.	Id.	Prófugo.
46	Roman Espinosa Bañares.	Id.	Prófugo.
103	Bonifacio Zaragoza Ocon.	Id.	Voluntario.
2	Nicomedes Cerróla Armentia.	Medrano.	No se ha presentado.
5	Ciriaco Fernandez Los Rios.	Murillo.	Procesado.
10	Julian Castillanos Castellanes.	Nalda.	No se ha presentado.
3	Toribio Rodriguez Torres.	Rivafrecha.	Prófugo.
14	Ciriaco Verges Nalda.	Viguera.	Procesado.
10	Angel Manzanedo Marin.	Alesanco.	Misionero.
6	Bonifacio Rocandio Garcia.	Canales.	Sufriendo condena.
2	Tomás Hernaez Sanchez.	Manjarrés.	Prófugo.
7	Felix Medel Gomez.	Mansilla.	Prófugo.
7	Vicente Garcia Diaz Gomez.	Matute.	Procesado.
20	Lázaro Lopez.	Nágera.	Voluntario.
4	Melchor Cruz Turza Lozano.	Pedroso.	Prófugo.
5	Julian Rivafrecha Salfinas.	Viniegra Abajo.	Prófugo.
17	Juan Sierra Arce.	Ezcaray.	Cuatro meses de término para presentarse.
6	Agapito Miguel Molina.	Ojacastro.	Sufriendo condena.
7	Jorge Garcia Ulloa.	Santurdejo.	Voluntario que sufre condena.
7	Pedro Verujo Apéstegui.	Valgañon.	Prófugo.
1	Bonifacio Moreno Peña.	Ajamil.	Id.
9	José Maria Escolar Saenz.	Id.	Id.
2	Agustin Santos Cuadra.	Almarza.	Id.
3	Norberto Espinosa Saez.	Ortigosa.	Id.
6	Felix Garcia Jalon.	Id.	Id.
13	Manuel Perez Ramirez.	Id.	Id.
3	Manuel Dominguez Saez.	Jalon.	Id.
3	José Maria Martinez Rubio.	Lumbreras.	Id.
2	Rafael Fernandez Garcia.	Nieva.	Id.
4	Aniceto Saez Rubio.	Id.	Id.
4	Pedro Garcia La Hera.	Id.	Id.
4	Juan Garcia Navarrete.	Rasillo.	Id.
7	Gabriel Larrea Escolar.	Rabanera.	Id.
12	Sóstenes Velasco Ruiz Alegria.	Torreçilla.	Id.
14	Santrago Clavel Amulio.	Id.	Id.
15	Nemesio Soto Zaldivar.	Id.	Id.
16	Vicente Astola Larios.	Id.	Id.
3	Angel Ruiz Perez.	Villandeva.	Id.
4	Tomás Mendizabal Idigoras.	Id.	Id.
5	José Itamon de las Morenas.	Id.	Id.
5	Segundo Elias Arteaga.	Villostada.	Id.
7	Fernande Vidarte Zabala.	Id.	No se ha presentado por hallarse enfermo.

Logroño 10 de Enero de 1882.

El Vice-presidente,

Juan M. de Miguel.

P.A.A.

Joaquin Farías.

INSTRUCCION GENERAL
para la administracion y co-
branza del impuesto de
Consumos.

(Continuacion.)

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezamiento de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devenguen derechos el aguardiente es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes
y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores en la mayor de las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir durante un año 2,000 kilogramos ó litros en todo, á menos por cada una de las especies que les constituyan.
- 2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puertos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

CAPITULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde de la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averias que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tosen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarlo.

Transcurridos cinco años sin que na-

die reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Quando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito.

CAPITULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia, si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen aducido á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite en adenda con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificandose igual anotacion en el libro talarario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPITULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo ménos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen el tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoria absoluta de los comercios y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciéndoles constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se

consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas por ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que correspondiera.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPITULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se considerarán fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirse en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para restablecer las Fábricas á que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán

tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á las de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que lo habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XVI.

Venta de líquidos

Art. 139. Los puestos públicos de

venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponda.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente, ó 40 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en desdoblados, ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPITULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales prepondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el camino municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin el previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos.

5.º Los que no paguen en fin de

cada semana, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurrirán en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde enten der sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de las cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar ó escape la línea al verso perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo incurrirán éstos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

(Se continuará)